



SENTENCIA Nº 1677 DE 2021

Ilma. Sra. Presidenta:

D^a [REDACTED]

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. [REDACTED]

D^a [REDACTED]

Granada, a veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, se ha tramitado el **recurso de apelación número 491/2021** dimanante de la pieza de medidas cautelares 274.1/2020 seguida ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Tres de Almería; siendo apelante [REDACTED], representada por D. [REDACTED]; y apelados, de un lado, el **AYUNTAMIENTO DE ALMERIA**, representado por D. [REDACTED]; y, de otro, la [REDACTED], en cuya representación interviene D^a [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto recurso contencioso administrativo por [REDACTED] contra resolución presunta del Ayuntamiento de Almería, y tramitado a través del procedimiento ordinario de la LJCA de 13 de julio de 1998, se solicitó por la parte actora la suspensión del acto administrativo recurrido.

SEGUNDO.- Abierta pieza separada para sustanciar el

Código Seguro de verificación [REDACTED]. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED] 29/04/2021 13:50:11	FECHA	30/04/2021
	[REDACTED] 29/04/2021 14:27:16		
	[REDACTED] 30/04/2021 12:38:29		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/6



incidente, con fecha 26 de noviembre de 2020 se dictó auto 275/2020 que denegó la medida cautelar solicitada.

TERCERO.- Contra el mencionado auto ha formulado la mercantil actora el presente recurso de apelación; presentándose escrito de oposición por el Ayuntamiento demandado y por la codemandada.

CUARTO.- Elevadas las actuaciones a la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía para la tramitación y resolución del recurso de apelación interpuesto, y no habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba, ni la celebración de vista ni la presentación de conclusiones, se declararon concluidas las actuaciones.

Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso el día y hora señalado en autos, en que efectivamente tuvo lugar, habiéndose observado las prescripciones legales en la tramitación del recurso. Actuó como Magistrada Ponente la Ilma. Sra. D^a [REDACTED].

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso de apelación tiene por objeto el auto de 26 de noviembre de 2020, dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Tres de Almería, que denegó la medida cautelar de suspensión instada por [REDACTED] respecto del acuerdo del Ayuntamiento de Almería de 25 de mayo de 2020. Éste desestimó el recurso de alzada formulado por la actora frente al acuerdo de 28 de noviembre de 2019, de la [REDACTED], que aprobaba el presupuesto de dicha entidad para el año 2020.

Como se ha expuesto, el auto apelado denegó la medida cautelar solicitada. Y ello por entender que no concurren en el presente supuesto ninguno de los dos motivos en que se fundamentaba la solicitud de la comunidad recurrente: pérdida de la finalidad legítima del recurso y apariencia de buen derecho.

SEGUNDO.- Se apoya el presente recurso de apelación en tres motivos que, en realidad, pueden reconducirse a uno sólo, como es la concurrencia en el caso que nos ocupa de los presupuestos de los que la LJCA hace depender la adopción de la medida cautelar. Así, argumenta la apelante que la suspensión del presupuesto aprobado –que supondría como



Código Seguro de verificación [REDACTED]. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED] IRA 29/04/2021 13:50:11	FECHA	30/04/2021
	[REDACTED] 29/04/2021 14:27:16		
	[REDACTED] 30/04/2021 12:38:29		
ID. FIRMA	ws051.juntadeand[REDACTED]	PÁGINA	2/6



es lógico la de la liquidación de cuotas a los miembros de la [REDACTED] - no perjudica al interés general. Por el contrario, la no suspensión le causaría un perjuicio irreparable pues, dada su precaria situación, el abono de la cuota que le corresponde (por importe de 107.363,09 euros) le abocaría prácticamente a la disolución. Además, concurre en el caso que nos ocupa la apariencia de buen derecho, aportando la mercantil apelante copia de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número Dos de Almería –recaída en el procedimiento 421/2017- que, estimando en parte el recurso, anuló determinadas partidas del presupuesto (en concreto, las referidas a los gastos de limpieza y mantenimiento del Parque del Alborán).

Las cuestiones que plantea la recurrente son prácticamente idénticas a las que ya suscitó en el seno del recurso de apelación 669/2021 formulado contra auto del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número Dos de Almería, de 2 de octubre de 2020, desestimatorio de la medida cautelar instada respecto del presupuesto del año 2018; debiendo por tanto tener el mismo resultado desestimatorio que aquel recurso. Así, en la reciente sentencia de 15 de abril de 2021 que puso fin al recurso 669/2021, y tras realizar un examen de la naturaleza jurídica y funciones que se atribuyen a las entidades urbanísticas de conservación, hemos señalado que *“Esta asunción de funciones de mantenimiento y conservación de una urbanización exige la elaboración y aprobación un presupuesto comprensivo de gastos e ingresos. Los primeros derivan del alcance y contenido de la obligación de conservar y en definitiva del cumplimiento de los fines asignados a la [REDACTED]. Los ingresos están representados normalmente por las cuotas de conservación, aunque no exclusivamente. El régimen de estos presupuestos es asimilable a los del sector público como consecuencia del carácter administrativo de la [REDACTED] y por los fines que cumplen. Por tanto, la suspensión de una cuota tan relevante como la solicitada, en vía cautelar por la actora, no permite su estimación por aplicación del principio de la apariencia de buen derecho, teniendo en cuenta una sentencia no firme, pues en la ponderación de intereses debe prevalecer el interés público que queda representado en el correcto mantenimiento y conservación del dominio público y de los servicios públicos de la urbanización. Máxime cuando la actora no pide solo la suspensión de la cuota relativa al mantenimiento y conservación del sistema general Parque Alborán, sino la totalidad de la cuota que le corresponde en el mantenimiento de la urbanización que también disfruta y se beneficia, sin discriminar respecto de servicios que disfruta y que le permiten disponer de un patrimonio inmobiliario en una urbanización cuidada... No se aprecia pérdida de la finalidad legítima del recurso, desde el punto de vista de que si el recurso de la actora prospera podrá ver*

Código Seguro de verificación [REDACTED]. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED] 29/04/2021 13:50:11	FECHA	30/04/2021
	[REDACTED] 29/04/2021 14:27:16		
	[REDACTED] 30/04/2021 12:38:29		
ID. FIRMA	ws051.juntadean [REDACTED]	PÁGINA	3/6



resarcida su pretensión, que de ser económica, se satisfaría con la devolución de lo ingresado. Por lo que teniendo en cuenta esta situación y la ponderación de intereses que hemos realizado en el sentido de que la suspensión podría afectar al normal funcionamiento del mantenimiento y conservación de servicios públicos procede la desestimación del recurso de apelación”.

Finalmente, y en cuanto a la concurrencia del *fumus boni iuris*, hay que partir de la consideración de que la LJCA no hace una mención expresa a la apariencia de buen derecho como elemento a tener en cuenta en orden a la adopción de medidas cautelares. Ello no ha impedido que los jueces y tribunales de la jurisdicción contencioso administrativa hayan recurrido al *fumus boni iuris* como base de la decisión cautelar; sin embargo, tal y como ha señalado la jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas, sentencia de 11 de julio de 2016), la apariencia de buen derecho debe interpretarse de forma restrictiva en el ámbito contencioso administrativo, justificando la adopción de la medida cautelar únicamente cuando la resolución impugnada en el proceso principal se ha dictado en aplicación de una norma declarada nula, o cuando es idéntica a anteriores resoluciones que ya han sido anuladas en vía jurisdiccional; precisamente entiende la actora que concurría aquí este segundo supuesto, a la vista de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número Dos de los de Almería. Sin embargo, el alegato no puede acogerse. Y no sólo porque la citada sentencia no es firme, sino porque en la misma se anuló el acuerdo de aprobación del presupuesto parcialmente; esto es, en relación a determinadas partidas. Ello significa, *sensu contrario*, que el resto de conceptos siguen siendo exigibles, por lo que no puede pretenderse su suspensión cuando, además, las cuotas giradas a la actora lo son sin desglose de partidas.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 139.2 LJCA, procede imponer a la apelante el abono de las costas procesales, si bien la Sala, haciendo uso de la facultad que le otorga el artículo 139.4 LJCA y atendidas las circunstancias del caso, limita su importe a la cantidad de 500 euros en relación a los honorarios de cada uno de los Letrados de los apelados.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación,



Código Seguro de verificación [redacted]. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[redacted] 29/04/2021 13:50:11	FECHA	30/04/2021
	[redacted] 29/04/2021 14:27:16		
	[redacted] 30/04/2021 12:38:29		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/6

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos íntegramente el recurso de apelación 491/2021 interpuesto por [REDACTED] contra el auto de 26 de noviembre de 2020, dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Tres de Almería en la pieza de medidas cautelares 274.1/2020. Y, en consecuencia, se confirma dicho auto por ser ajustado a Derecho.

Se condena a la apelante al abono de las costas procesales generadas en esta alzada, con el límite señalado en el fundamento de derecho tercero.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase, y una vez firme remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de procedencia de éste.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con las prevenciones del artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, limitado exclusivamente a las cuestiones de derecho, siempre y cuando el recurso pretenda fundarse en la infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, y hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora. Para la admisión del recurso será necesario que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, de conformidad con los criterios expuestos en el art. 88.2 y 3 de la LJCA. El recurso de casación se preparará ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, y seguirá el cauce procesal descrito por los arts. 89 y siguientes de la LJCA. En iguales términos y plazos podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia cuando el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

El recurso de casación deberá acompañar la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta de Consignaciones núm.: 1749000024049121, del depósito para recurrir por cuantía de 50 euros, de conformidad a lo dispuesto en la D.A. 15ª de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre,

Código Seguro de verificación [REDACTED]. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED] 29/04/2021 13:50:11	FECHA	30/04/2021
	[REDACTED] 29/04/2021 14:27:16		
	[REDACTED] 30/04/2021 12:38:29		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/6



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición Adicional Decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

En caso de pago por transferencia se emitirá la misma a la cuenta bancaria de 20 dígitos: IBAN ES5500493569920005001274.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*



Código Seguro de verificación [REDACTED]. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED] 29/04/2021 13:50:11	FECHA	30/04/2021
	[REDACTED] 29/04/2021 14:27:16		
	[REDACTED] 30/04/2021 12:38:29		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/6